RAWSON, de abril de 2.021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., R. C. Y OTROS c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.334 - Año 2.021)”**. ----------
------ **DE LO QUE RESULTA**: ----------
------ Entre las hojas 39/41 la parte actora interpone recurso de reposición (art. 240 del CPCC) contra el auto que la intimó a calcular el valor comprometido en los presentes a fin de determinar provisoriamente la tasa de justicia correspondiente (de fecha 26 de febrero de 2021). ----------
------ Requiere que se revoque por contrario imperio la aludida resolución y que se considere a este proceso como de monto indeterminado, conforme los términos del art. 6 de la Ley XXIV N° 13. ----------

------ Recuerda que en su libelo inicial ofreció prueba informativa y pericial a fin de estimar el valor del proceso; para que, a resultas de este, se determinen sus honorarios profesionales. ----------

------ Aduce que la producción de dichas pruebas es imprescindible ya que desconoce la cantidad de bonos recibidos por la Provincia de Chubut en compensación por la transacción habida y/ o la cantidad utilizada por aquella para cancelar su deuda con la Nación. Indica que también ignora el monto en que pudo haberse acrecentado la masa de fondos coparticipables de la demandada, a partir de la vigencia del Consenso Fiscal y durante los 5 meses subsiguientes. Alega que, por esa razón, le resulta imposible cumplir con la intimación efectuada en el proveído cuestionado. ---------- ---
------ Acota que, según surge del escrito de demanda, persigue el cobro de sus honorarios profesionales, pactados en el Convenio celebrado el 25 de febrero de 2.016. Manifiesta que en este se acordó un porcentaje, aplicable sobre un “monto base”, que variaba según las alternativas allí establecidas.

------ Asevera que la Provincia transó con el Estado Nacional el objeto del juicio que promoviera. Y aclara que no participó en las negociaciones previas ni en la redacción de los documentos suscriptos por la accionada con el Estado Nacional, a fin de transar las obligaciones existentes antes del Consenso Fiscal. ----------

------ Asegura que, conforme la transacción realizada, resulta aplicable la hipótesis prevista por las partes en la cláusula cuarta, incs. c) y d), primera parte, del Convenio de Honorarios que suscribieran oportunamente. La transcribe. ----------

------ Insiste en que no cuenta con una idea aproximada de "la contraprestación recibida" por la Provincia ni tampoco "la especie" en que aquella fue prestada. Desconoce si recibió bonos y, en su caso, qué valor técnico tenían; ni si obtuvo algún otro beneficio. Dice que no posee ningún elemento que le permita estimar el monto total involucrado en la transacción celebrada por la demandada; ni la suma incremental de Coparticipación que recibió en los 5 meses siguientes a la entrada en vigencia del Consenso Fiscal. ----------

------ Agrega que en el dictamen previo al dictado de la resolución que ataca, se asume que cuenta o debería contar con alguna pauta objetiva que le permita "estimar", aunque sea de modo aproximado, el monto reclamado. Entiende que ello le resulta absolutamente imposible ya que el beneficio obtenido por la Provincia, luego de la transacción celebrada con el Estado Nacional, solo lo conoce la demandada, y que debe ser esta quien proporcione la información. ----------

------ Concluye que sostener que su caso no encuadra en las previsiones del art. 6 de la Ley XXIV N° 13 resulta arbitrario, al no constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa. Itera que en esta se reclama el pago de unos honorarios profesionales cuya fijación dependerá de la información que

tienen la Provincia demandada y el Estado Nacional, cuyo contenido desconoce. ----------

------ Subsidiariamente, solicita que se intime a la accionada para que informe sobre: a) la cantidad de bonos del Tesoro Nacional que recibió como consecuencia del Consenso Fiscal, aprobado por la Ley N° 27.429, en el marco del acuerdo transaccional celebrado con el Estado Nacional; y b) el monto incremental que ha recibido, en concepto de Coparticipación Federal de impuestos, a partir de la entrada en vigencia del Consenso Fiscal y por el período de 5 meses subsiguientes a aquella. Ello, como consecuencia del cese de la detracción del 15% de la masa coparticipable con destino al financiamiento de la ANSES. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Entre las hojas 27/33 y vta., la actora promueve demanda por cumplimiento contractual contra la Provincia de Chubut. Ello, a fin de que esta cumpla con el Convenio de Honorarios oportunamente suscripto y, consecuentemente, le abone los estipulados por la labor profesional desarrollada en los autos caratulados: "Provincia del Chubut c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" C-279/2017", que tramitaron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ------ En el apartado "-II- Hechos", manifiesta que el Convenio fue celebrado el 25 de febrero de 2.016. Señala que mediante aquel se le encomendó el estudio de antecedentes y la promoción de acciones judiciales contra el Estado Nacional. Indica que su objeto era obtener la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas que disponían detracciones unilaterales a la Coparticipación Federal de Impuestos, así como de los diversos impuestos que afectaban la masa coparticipable. Y que también se requirió el cese de esas detracciones, así como la restitución de los fondos ilegítimamente descontados a la Provincia, con intereses. Aclara que el

mentado Convenio contiene un anexo con los posibles objetos a demandar del Estado Nacional. Adjunta copia del Convenio y su anexo. ----------

------ Comenta que dicho Convenio fue homologado y aprobado por el Poder Ejecutivo provincial, a través del Decreto N° 1.914/2.016, el 19 de diciembre de 2.016. Aduna copia certificada de este. ----------

------ Relata que el 8 de marzo de 2.017 interpuso la demanda encomendada. Y que, diligenciado el traslado de aquella, el 21 de marzo de 2.018 recibió instrucciones de la accionada para que procediera al inmediato desistimiento de la demanda. Ello -explica- en virtud de haber suscripto la provincia de Chubut el llamado "Consenso Fiscal". ----------

------ Acota que, entre los considerandos del mentado Consenso, el Estado Nacional se comprometió a emitir un bono para todas las provincias y la CABA, excluyendo a Buenos Aires. Y que, aquellas, por su parte, se obligaron a no iniciar procesos judiciales relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y, en su caso, a desistir de los ya iniciados. ----------

------ Señala que, en cumplimiento de la instrucción recibida por la demandada, el 28 de marzo de 2.018 presentó ante el Máximo Tribunal el desistimiento de la acción y que el Convenio de prestación de servicios profesionales suscripto con la accionada preveía expresamente tal circunstancia. ----------

------ Aduce que luego de la aprobación del Consenso Fiscal a nivel nacional y provincial, el Estado Nacional, con fecha 27 de marzo de 2.018, emitió el bono compensatorio al que se hiciera referencia en aquel. ----------

------ Transcribe la cláusula cuarta del Convenio de prestación de Servicios. Asegura que, de la confrontación de los antecedentes de hecho que reseñó

con esa cláusula, resulta indudable que es acreedora de los honorarios reclamados. Detalla que estos consisten en el 5% de la totalidad de la compensación recibida mediante bonos del Tesoro Nacional, en el marco del Consenso Fiscal; y en el 1%, de la diferencia en más recibida por la Provincia de Chubut, a partir de la entrada en vigencia del referido Consenso y por un período de cinco meses. ----------

------ Remarca que ambos porcentajes deben ser abonados por la accionada, con más el IVA y con los intereses moratorios correspondientes, los que deberán liquidarse a partir de la fecha que aquellos se han devengado. ------

------ Aclara que efectuó un reclamo administrativo para exigir el cumplimiento del referido convenio sin obtener respuesta al respecto. -------

------ En el punto "-IV- Monto reclamado", manifiesta que este resulta indeterminado, ya que se necesita conocer la suma exacta de la compensación recibida por la provincia de Chubut, a partir del año 2.018, en el marco del Consenso Fiscal suscripto; y del beneficio mensual, por un período de 5 meses, que percibió a partir de la entrada en vigencia de aquel.-

------ Indica que ambos extremos serán acreditados en la etapa oportuna, a partir de la producción de la prueba informativa dirigida a organismos nacionales. Y que, por ello, la demanda debía considerarse de monto indeterminado. ----------

------ 2. En la hoja 35 y vta. pasan los presentes a dictamen de la Oficina de Tasa Judicial. ----------

------ En la hoja 36 se expide la mentada dependencia. Señala que la regla que rige la materia tributaria dispone que el valor indeterminado para el pago del tributo judicial prescripto en el art. 6 de la Ley XXIV N° 13 solo refiere a acciones sobre cosas de valor incierto o fuera del comercio, ya que todas

las demás actuaciones se las debe entender con un valor cierto, aunque fuere aproximado. Aduna jurisprudencia. ----------

------ Aduce que la excepción a este principio está dada únicamente por la falta de cualquier pauta objetiva que permita valuar provisoriamente la suma imponible. Y que si no se advierte que se configuren circunstancias que impidan la cuantificación de un valor cierto, aunque aproximado y provisorio, no puede considerarse a la demanda como de "monto indeterminado". ----------

------ Esgrime que la pretensión deducida tiene un explícito contenido patrimonial en la medida que, a través de ella, se persigue el cobro de los importes correspondientes a los porcentuales convenidos en contraprestación de los servicios contratados, según cláusula cuarta, punto c) de la locación de servicios profesionales. ----------

------ Sugiere que, al no contar en autos con la información que permita verificar la suma reclamada, se intime a los contribuyentes a que cumplan con la obligación fiscal de estimar el valor comprometido en el proceso, al menos aproximado, a fin de efectuar la determinación provisoria del tributo. Cita el art. 26 de la Ley XXIV N° 94 (Informe Legal N° 181/21 OTJ-AG). ----- 3. Recibido el citado dictamen, el señor Presidente de este Tribunal dicta la providencia cuya reposición ha sido planteada por la parte. ----------

------ 4. Desde el vamos corresponde señalar que no se encuentra controvertida la exigencia del pago de la tasa de justicia, a partir de la promoción de la demanda que aquí nos convoca. Pese a ello no está demás recordar que ya ha señalado este Cuerpo, que "…La tasa de justicia… tiene por sujeto pasivo a quien reclama ese servicio, y el monto imponible -en juicios como el impetrado- lo constituye la suma reclamada o el valor de la prestación cuyo cumplimiento se reclama, de conformidad con el artículo 5 inc. a)…" de la Ley XXIV N° 13 (SI N° 26/SCA/16). ----------

------ Lo que ha dado motivo a la crítica de la parte actora es el criterio de este Tribunal de que en estos autos es factible estimar el valor comprometido en el proceso, contrario a su petición de que sea considerado como de monto indeterminado. ----------

------ En particular, cabe recordar que este Cuerpo recepta el criterio citado por la propia Oficina de Tasa Judicial en su dictamen, en el que se indica que "… El concepto de valor indeterminado…, sólo puede referirse a acciones que versan sobre cosas de valor incierto o fuera del comercio, toda vez que las demás tienen un valor cierto aunque sea aproximado" (CNCiv., Sala A, in re "N.", LL 29/04/96) (SI N° 49/SCA/09 y 79/SCA/19). ----------

------ Se añadió, en el último de los fallos citados, que "...A los fines de determinar la tasa de justicia que corresponde abonar en un proceso, no debe interesar únicamente si la acción deducida en él tiene por objeto perseguir el cobro de un crédito... sino primordialmente si el derecho que se invoca es susceptible de apreciación pecuniaria, en cuyo caso a ella cabe acudir con independencia del contenido de las acciones que, con base en aquél, se pretenden ejercitar... En tal sentido, cabe añadir que cuando la ley se refiere al "objeto litigioso" a los efectos del pago de la tasa de justicia, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso..." (STCH SI N° 42/SCA/09 y N° 49/SCA/09) (SI N° 79/SCA/19). ----------

------ Teniendo presente el criterio expuesto y conforme surge de los antecedentes reseñados, no puede soslayarse que en los presentes se incita la jurisdicción de este Tribunal a fin de perseguir el cobro de los estipendios profesionales pactados por los aquí co-actores con la demandada, siendo por lo tanto, el derecho invocado de evidente contenido pecuniario. Entonces, sin perjuicio de ser aceptable que los accionantes indiquen que carecen de la información certera para estimar el monto total involucrado en la transacción celebrada por la Provincia del Chubut; tal circunstancia de por sí no es suficiente para sostener que el presente se trata de un proceso cuyo monto es

indeterminado y que se enmarque en las previsiones del art. 6 de la Ley XXIV N° 13. ----------

------ Puede leerse en el escrito de promoción de la acción que nos convoca, que quienes accionan pretenden percibir sus honorarios tal como fueran acordados en la cláusula cuarta del convenio que diera origen a su vinculación con el Estado provincial (hojas 30 vta./31). Además, hicieron expresa referencia a la fundamentación dada por el señor Gobernador cuando propició la aprobación del Consenso Federal por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut (hojas 30). De tal mensaje surgen pautas económicas -se detallan las sumas que implicarían para la Provincia- que claramente permiten a los actores cumplir con la estimación del monto del proceso reclamada por este Tribunal. ----------

------ Con lo expuesto queda en evidencia que carece de sustento la invocada arbitrariedad de la providencia cuya reposición se solicita, ni se ha consumado un apartamiento de las constancias de la causa. ----------

------ Así ha de decirse que la pretensión objeto de la demanda exhibe, de manera manifiesta, un contenido patrimonial que puede ser determinado, aunque sea provisoriamente, en la forma aquí señalada. En definitiva, la estimación del monto del proceso no constituye una actividad imposible o irrealizable para la obligada al pago de la tasa de justicia. ----------

------ 5. Ahora bien, en pro de auspiciar que la parte actora arribe a una adecuada determinación de la base imponible de la tasa de justicia, este Tribunal entiende pertinente librar el oficio peticionado en forma subsidiaria. Esto es, requerir a la demandada -en este caso, específicamente al Ministerio de Economía y Crédito Público- que informe: a) la cantidad de Bonos del Tesoro Nacional que recibió como consecuencia del Consenso Fiscal, aprobado por Ley N° 27.429, en el marco del acuerdo transaccional celebrado con el Estado Nacional; y, b) el monto incremental que percibió,

en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos, a partir de la entrada en vigencia del mentado Consenso y por el período de 5 meses subsiguientes, como consecuencia del cese de la detracción del 15% de la masa coparticipable con destino al financiamiento de la ANSES. ----------

------ 6. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reposición y ordenar la producción de la prueba informativa requerida por la actora en el ítem II de su escrito de fecha 04 de marzo de 2.021 (ID N° 231400). --------

------ 7. Cabe regular los honorarios por este Incidente autónomo, de los Dres. E. R. P. y N. E., de manera conjunta, en el 10% del monto que corresponde abonar por Tasa de Justicia, atendiendo a los parámetros establecidos en el art. 5 incs. a) a f), de conformidad con los arts. 9, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **RESUELVE**: ----------

-- **1°) RECHAZAR** el recurso de reposición deducido por la parte actora en las hojas 39/41, por las razones dadas en los considerandos respectivos. Sin costas. ----------

------ **2°)** Firme la presente, líbrese el oficio peticionado en el punto II del escrito ID 231400, al Ministerio de Economía y Crédito Público, el que deberá ser contestado directamente a Secretaría en el plazo de veinte (20) días hábiles (art. 402, 2° párrafo CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. E. R. P. y N. E., de manera conjunta, en el 10% del monto que corresponde abonar por Tasa de Justicia (art. 5 incs. a) a f), 9, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4). ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------